



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Noé VEGA LUMBA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 351 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 4731 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01724-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al SLDO SAA Noé VEGA LUMBA (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión

para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 351 CCFFAA/OAN de fecha 21 de mayo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, con escrito presentado el 09 de febrero de 2023, el señor Noé VEGA LUMBA interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 351 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue remitida al recurrente mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021; asimismo, debe advertirse que no obra en el expediente el acuse de recibo de la citada resolución; por lo que, ante la imposibilidad de verificar en el presente caso el cómputo del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe considerarse que la citada impugnación ha sido presentada dentro del referido plazo legal;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que la resolución impugnada es incongruente con las normas establecidas para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura es sobre cuestiones de puro derecho, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de los argumentos efectuados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4731 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo manifiesta como pretensión principal que la resolución impugnada sea declarada nula, argumentando que, ha sido reconocido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, como combatiente, por su participación activa y directa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo

éste uno de los requisitos para ser considerado Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, además, el recurrente menciona que, la resolución impugnada precisa que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, de fecha 21 de marzo de 2017, indica las unidades cuyos efectivos cumplen con los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria; y, respecto al BCS N° 30, señala que todos cumplen con los requisitos;

Que, por otro lado, el recurrente manifiesta que, existe una motivación sustancialmente incongruente por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señalar que, no está fehacientemente comprobado el cumplimiento de los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, bajo esa premisa tampoco hubiera sido considerado combatiente mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, asimismo, el recurrente señala que, su recurso de apelación se debe declarar fundado, en vista que, la autoridad administrativa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no ha tomado en cuenta que para ser declarado Defensor de la Patria, primero debe declararse Combatiente, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 26511, cuya literalidad precisa: *“Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador (1995) (...)”*;

Que, aunado a ello, el recurrente advierte que la autoridad administrativa vulnera el artículo 51 de la Constitución, dado que, no ha tenido en cuenta que el Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, es una norma de menor jerarquía que la Ley N° 26511; en ese sentido, considera que la resolución impugnada se encuentra inmersa en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias (...)”*;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, es importante mencionar que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM – Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, el Anexo B de la citada Directiva detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal b) de su numeral 1 que son área en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los sectores identificados según los Partes de Guerra: “Cueva de los Tayos, Base Sur, la “Y”, PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro”.

Que, en adición a ello, de la revisión del expediente, se encuentra el Oficio N° 1656/COTE/V-1.c de fecha 17 de julio de 2018, expedido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual precisa, respecto al recurrente, lo siguiente: “(...) este Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), ha realizado la verificación de Parte de Guerra del BCS N° 30, en el cual indica que la Unidad llegó a la zona de operaciones el 281200 feb 95 con 254 hombres, en el PV-1 con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, la misión asignada al BCS N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314, organizar y conducir un Centro de Resistencia a fin de asegurar y mantener territorio recuperado y evitar cualquier infiltración ecuatoriana, en la relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del BCS N° 30, sólo consigna el nombre del SLDO TSM VEGA LUMBA Noé (Tomo 1-2a/Folio 251/Item 87), desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días”;

Que, en ese contexto, de acuerdo con lo señalado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se verifica que no es posible determinar fehacientemente en el caso del solicitante si se cumple con lo indicado en el literal c) y g) del artículo 3 y a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley, no encontrándose en el expediente pruebas adicionales que puedan comprobar que se encontró dentro de los 254 hombres que arribaron a la zona de operaciones del día 28 de febrero;

Que, por otro lado, en relación a la motivación sustancialmente incongruente que alega el recurrente, respecto al pronunciamiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el sentido que si no estuviera fehacientemente comprobado el cumplimiento de los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, tampoco hubiera sido considerado combatiente mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers; es importante distinguir entre los Combatientes en la Zona del Alto Cenepa y los Defensores de la Patria;

Que, en efecto, mientras los requisitos para ser reconocido como Combatiente se encuentran establecidos en el literal f. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, los requisitos para ser declarado Defensor de la Patria se encuentran previstos en el literal h. del artículo 3 y en el artículo 5 de la misma norma. En tal sentido, es perfectamente posible que una persona califique como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa; pero no como Defensor de la Patria;

Que, ahora bien, respecto a la vulneración del artículo 51 de la Constitución que alega el recurrente, por supuesta contravención a las leyes, dado que, el Decreto Supremo N° 010-DE-SG, es una norma de menor jerarquía que la Ley N° 26511; es pertinente puntualizar que el artículo 1 de la Ley N° 26511 establece, entre otros aspectos, que corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas calificar los casos que se presenten de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la acotada Ley;

Que, en ese sentido, se verifica que, la resolución impugnada no contraviene el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51 de la Constitución, al haberse emitido en estricta observancia del marco normativo vigente;

Que, por consiguiente, considerando que no existen argumentos válidos ni elementos probatorios que permitan variar la calificación del recurrente, no existe mérito para revocar la resolución impugnada ni vicio que afecte su validez, correspondiendo que se declare infundada la pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 01724-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Noé VEGA LUMBA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 351 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Noé VEGA LUMBA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 351 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Noé VEGA LUMBA, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa